16139 *REAL DECRETO 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece en su disposición adicional, que al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos petrolíferos importados a la de los elaborados en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer al Estado una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional. Se preceptúa también en la misma disposición, que corresponde al Gobierno la determinación de la cuantía de la citada renta.

Dicha cuantía deberá ser, para los distintos productos importados, igual al beneficio que obtiene el Estado, a través del Monopolio de Petróleos, en la comercialización de los productos fabricados por la industria nacional,

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° La renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, sobre los productos petrolíferos importados a consumo, por las personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto, a los que se refieren el párrafo primero del apartado primero del artículo 2.° y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos será, para cada producto, igual al beneficio obtenido por dicho Monopolio en la comercialización de los fabricados por la industria nacional.

Igualmente, quedan sujetos a la Renta Equivalente, aquellos productos importados cuando estén contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Art. 2.° No quedarán sujetas a la Renta Equivalente las importaciones efectuadas para el Monopolio de Petróleos, bien directamente, bien a través de CAMPSA, de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», o de cualquier otra persona debidamente autorizada, que acreditará, ante la Aduana, tal extremo mediante certificación expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 3.° La Renta Equivalente se define como resultado de restar de precio de venta al público fijado por el Gobierno en cada momento, para el respectivo producto monopolizado, los siguientes términos:

a) El precio de adquisición del producto a la industria nacional.
b) El coste de distribución.
c) El importe de los impuestos correspondientes.

El término sustractivo a) será fijado por el Gobierno con arreglo al procedimiento vigente para la fijación de precios de compra a refinerías nacionales, aplicándose los valores correspondientes al momento de la importación.

El término sustractivo b) será el resultado de sumar a la tarifa de distribución asignada a CAMPSA en aplicación del Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, la parte alícuota de los demás componentes de la retribución de CAMPSA y la retribución de detallista, tomándose como valores de dichos componentes los últimos oficialmente aprobados.

El término sustractivo c) será la suma del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, incluidos en las subpartidas arancelarias 2711.12.99.0.00.D y 2711.13.90.0.00.B la cuantía de la Renta Equivalente será el resultado de aplicar al producto importado una tarifa igual a la que esté fijada para los citados gases como canon en favor de la Renta de Petróleos.

En el supuesto de que algún otro producto pasase a satisfacer un canon en favor de la Renta de Petróleos, la Renta Equivalente será igual a dicho canon.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será fijada por el Gobierno la cuantía de la Renta Equivalente para cada producto, siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Siempre que se produzcan variaciones en alguno de los componentes definidos en este artículo, el Gobierno acordará la modificación de la cuantía de la Renta Equivalente, la cual, igualmente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.° La Renta Equivalente se devengará en el momento en que tenga lugar la admisión, por los Servicios de Aduanas, de la declaración de despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos de esta admisión.

Art. 5.° La liquidación y notificación de la Renta Equivalente se realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos de la importación. El pago tendrá lugar en el plazo de noventa días a contar desde el de la contracción, siendo necesaria, para el levante de los productos importados con anterioridad a la fecha de ingreso, la constitución de garantía suficiente.

Los importes derivados de las liquidaciones practicadas se ingresarán en el Tesoro Público, dándoles la aplicación presupuestaria que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la Renta Equivalente será exigible a las importaciones realizadas a partir de la fecha de publicación de dicho Boletín de la cuantía de la misma para cada producto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16140 *REAL DECRETO 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Andalucía.*

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de Incentivos Regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona que abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo I, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo I será el 50 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales, una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas, que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más agil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional, se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.°, números 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Andalucía que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma y se clasifica como zona de tipo I.

Art. 2.° 1 Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo solo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo I.

Art. 3.° En la zona de promoción económica de Andalucía serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4.° Los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de la zona de promoción económica de Andalucía son los siguientes:

Corregir los desequilibrios económicos y sociales de Andalucía en términos de renta y paro.

Favorecer la integración entre los sectores productivos y, en especial, aquellos sistemas de producción y comercialización integrados con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.

Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de Andalucía, otorgando apoyo especialmente a las pequeñas y medianas Empresas.

Propiciar un desarrollo adecuado de la estructura empresarial de forma compatible con la preservación del medio ambiente y con la política de fomento de la actividad económica.

Art. 5.° 1 El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminará cuando lo determine el Gobierno, a la vista de los resultados que se logren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socioeconómica, y a propuesta del Consejo Rector, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de comun acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Art. 6.° Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de Delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 7.° 1 A los efectos previstos en el artículo 7.° del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.

Industrias agroalimentarias, de acuicultura y de transformación y conserva de productos pesqueros, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

Modernización de la oferta hotelera existente que suponga una mejora importante de la calidad e instalaciones complementarias de ocio de especial interés en las zonas de alta densidad turística. Establecimientos de alojamiento hotelero o de turismo rural, campamentos de turismo e instalaciones complementarias de ocio de especial interés, en otras zonas y, en general, otras ofertas turísticas especializadas de relevancia para el desarrollo de la zona.

2. Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluidos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4.° de este Real Decreto.

En todo caso, se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la CEE, vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderúrgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector, se podrá establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables, conforme a las directrices de política económica.

Art. 8.° 1 Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de Andalucía a las Empresas solicitantes que relicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8.°, 2, del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8.°, 3, del Reglamento, con una inversión aprobada cuya cuantía sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada y se mantenga el nivel de empleo.

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8.°, 4, del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 9.° Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financieramente.

Autofinanciarse al menos en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10. 1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

Traidas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipo en: Maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos.

Otras inversiones en activos fijos materiales.

Investigación y desarrollo (I + D) que realice la propia Empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos, dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente Resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA, recuperable.

Art. 11. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2.° de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte, se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23, 1, del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión en los incentivos regionales será el previsto en los captilos V a VIII del Real

Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado y obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento C) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en el Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en las Grandes Areas, aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.°, número 1, párrafos a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.–Queda cerrado el plazo para la presentación de nuevas solicitudes a los beneficios del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía por lo que a estos efectos se derogan las siguientes disposiciones:

– Decreto 2622/1976, de 30 de octubre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre) y su corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1977).

– Real Decreto 1117/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» del 26).

– Real Decreto 1112/1977, de 20 de mayo, sobre regulación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» del 26), excepto su artículo 4.°, por afectar a materia transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Real Decreto 1464/1981, de 19 de junio, por el que se convoca concurso de beneficios en el Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía y se dictan normas de tramitación de solicitudes y gestión de beneficios («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), en lo que no fue derogado a su vez por el Real Decreto 3361/1983.

– Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Zonas prioritarias

Provincia de Almería

Almería.
Huércal-Overa.
Vélez-Rubio.
Albox.
Olula.
Macael.
Tíjola.
Tabernas.
Fiñana.
Canjayar.
Vera.
Berja.
Adra.
El Ejido.
Roquetas.
Níjar.

Provincia de Cádiz

Cádiz.
Arcos de la Frontera.
Olvera.
Barbate.
Ubrique.
Algeciras.
Sanlúcar de Barrameda.
Medina Sidonia.
Jerez de la Frontera.
Chiclana de la Frontera.
Puerto Real.
Puerto de Santa María.
San Fernando.

Provincia de Córdoba

Córdoba.
Pozoblanco.
Hinojosa del Duque.
Peñarroya.
Montoro.
Benamejí.
Castro del Río.
Fernán Núñez.
La Rambla.
La Carlota.
Posadas.
Palma del Río.
Lucena.
Cabra.
Baena.
Montilla.
Puente Genil.
Priego de Córdoba.
Rute.
Villanueva de Córdoba.

Provincia de Granada

Granada.
Almuñécar.
Baza.
Huéscar.
Guadix.
Pedro Martínez.
Ugíjar.
Alquife.
Lacalahorra.
Iznalloz.
Montefrío.
Illora.
Santa Fe.
Pinos Puente.
Loja.
Albuñol.
Alhama de Granada.
Dúrcal.
Motril.
Orjiva.
Cadiar.

Provincia de Huelva

Huelva.
Aracena.
Cortegana.
Santa Olalla.
Minas de Río Tinto.
Nerva.
Puebla de Guzmán.
Villanueva de los Castillejos.
Ayamonte.
Isla Cristina.
Bonares.
La Palma del Condado.
Bollullos.
Almonte.
Valverde del Camino.

Provincia de Jaén

Jaén.
Ubeda.
Orcera.
Villacarrillo.
Cazorla.
Quesada.
Jódar.
Baeza.
La Carolina.
Linares.
Santisteban del Puerto.
Andújar.
Huelma.
Porcuna.
Martos.
Torredonjimeno.
Alcalá la Real.
Mancha Real.
Guarromán.

Provincia de Málaga

Málaga.
Antequera.
Campillos.
Archidona.
Ronda.
Nerja.
Torrox.
Cortes de la Frontera.
Estepona.
Colmenar.
Alora.
Yunquera.
Coín.
Vélez-Málaga.
Fuengirola.
Marbella.

Provincia de Sevilla

Lora del Río.
Cazalla de la Sierra.
Constantina.
Osuna.
Ecija.
Estepa.
Dos Hermanas.
Alcalá de Guadaira.
Morón de la Frontera.
Marchena.
Utrera.
Lebrija.
Castillo de las Guardas.
Guillena.
Cantillana.
Carmona.
Pilas.
Salúcar la Mayor.
La Rinconada.

16141 *ORDEN de 22 de junio de 1988 por la que se extiende la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial de Grecia.*

La Orden de 18 de marzo de 1986 estableció la extensión del ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros, referente al Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria al territorio de los países comunitarios excepto Grecia.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio Complementario al Convenio tipo Interbureaux entre la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y la Oficina Griega de Aseguradores del Motor, se hace necesario extender la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros al territorio de este último.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–A partir de la entrada en vigor de la presente disposición se aplicará a Grecia lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Orden de 18 de marzo de 1986, por la que se extiende la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial que exige la adhesión a la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 22 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16142 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1988 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 11 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18315, primera columna, cuarta línea, donde dice: «768/1988, 688/1988 y 669/1988», debe decir: «768/1988, 668/1988 y 669/1988».

En el artículo 1.°, donde dice: «A los efectos de determinar la aplicabilidad de los productos textiles», debe decir: «A los efectos de determinar la aplicabilidad a los productos textiles».

En el artículo 6.°, párrafo 2, segunda línea, donde dice: «Debe entenderse que incluyan también», debe decir: «Debe entenderse que incluyen también».

En la página 18344, anejo 2B, grupo III C, donde dice: «Categoría 91, 97, 100», debe decir: «Categoría 91, 97, 110».

16143 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de mayo de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del Seguro de Riesgos Extraordinarios, a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de Seguro Ordinario.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18190, primera columna, Quinto, última línea, donde dice: «Decreto 358/1988, de 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23).», debe decir: «Decreto 354/1988, de 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23).».

En la página 18192, anexo I, I., G), tabla, primera línea, donde dice: «Capital mayor. Capital total - Porcentaje», debe decir: «Capital mayor/Capital total - Porcentaje».

En la misma página, primera columna, anexo I, I., G), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Dicha tabla, que expresa porcentajes sobre la primera comercial», debe decir: «Dicha tabla, que expresa porcentajes sobre la prima comercial».

En la página 18192, segunda columna, anexo I, II., 1., primera línea, donde dice: «La tasa de prima comercial se establece por el 0,0096 por 1.000», debe decir: «La tasa de prima comercial se establece en el 0,0096 por 1.000».

En la página 18193, primera columna, anexo II, I., 2., cuarta línea, donde dice:«pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, precedan en treinta días», debe decir: «pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16144 *ORDEN de 22 de julio de 1987 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo de Policía.*

La disposición final primera del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que el Consejo de Policía, en el plazo de un mes desde su constitución, elaborará su propio Reglamento de organización y funciones.

En cumplimiento del referido mandato reglamentario, el Consejo de Policía ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Examinada la propuesta y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad,

Este Ministerio, por razones de urgencia, ha dispuesto aprobar, con carácter provisional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo de Policía que se inserta como anexo a esta Resolución, hasta su aprobación definitiva por la norma de rango jurídico adecuado.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Policía.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE POLICIA

TITULO PRELIMINAR

Funciones del Consejo de Policía

Artículo 1.° El Consejo de Policía es el órgano colegiado paritario de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Administración, en la determinación de sus condiciones de empleo o de trabajo y de prestación del servicio y medio para la posible solución de los conflictos colectivos.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son funciones del Consejo de Policía:

a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.

b) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

c) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al Estatuto profesional.

d) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía, y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los Sindicatos a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica citada, en relación con lo establecido en el artículo 21.

Asimismo, deberá informar, siempre que lo soliciten expresamente los interesados, los expedientes instruidos a miembros del referido Cuerpo por la comisión de faltas graves, cuando la propuesta de